Ciudad de México; a 21 de abril de 2016.

LIC. NESTOR GARCÍA AGUILAR, Director Divisional de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Lic. Enrique Montaudon Ramírez, Director Divisional de Administración, en su carácter de Miembro del Comité de Transparencia en el IMPI y Mtro. Emmanuel Villicaña Estrada, Titular del Órgano Interno de Control y Miembro del Comité de Transparencia en el IMPI; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Periférico Sur No. 3106, Piso 5, Col. Jardines del Pedregal, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01900, en esta ciudad, con el debido respeto venimos a manifestar en tiempo y forma y con fundamento en los artículos 3 y 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y al artículo 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la resolución que fuera adoptada por unanimidad de los miembros del Comité de Transparencia de este Instituto, en relación a la solicitud de acceso a la información folio 1026500029016 recibida en fecha 07 de marzo de 2016, relativa a:

Conforme al art. 45 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se solicita COPIA CERTIFICADA expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de Patente de Invención número PA/a/2003/002715, relativo a la Invención con denominación "Molde Macho y Hembra para la Construcción de Paredes y Techos de Casas", así como de los siguientes documentales públicos que obran en el mismo expediente: a) La Resolución contenida oficio con folio 77054 de fecha 23 de septiembre de 2013, expedido por la Coordinador Departamental de Examen de Fondo del Área Mecánica adscrito a la Dirección Divisional de Patentes del IMPI, por el que se resolvió en definitiva teniendo por abandonada la solicitud de Patente de Invención número PA/a/2003/002715, ordenándose la publicación correspondiente en la Gaceta de la Propiedad Industrial, órgano de información oficial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la Página 68 del volumen de Abril del 2015. b) El oficio con folio 67407 de fecha 19 de agosto del 2009 de la Coordinación Departamental de Titulación y Conservación de Derechos adscrito a la Dirección Divisional de Patentes del IMPI, por el que se autoriza la trasmisión de Derechos de mi solicitud de Patente de Invención identificada con el número de expediente PA/a/2003/002715, a favor de Wayne Marshall Coleman, así como un supuesto contrato de Cesión de Derechos. c) Escrito de fecha 4 de octubre de 2010, por el que RANDALL LEE BYRD presento inconformidad y/o denuncia en virtud de actos irregulares en las actuaciones del IMPI, pues en la especie no había autorizado la transmisión de derechos de la invención derivada del expediente PA/a/2003/002715; y ofreció la prueba la pericial caligráfica para acreditar la falsedad de mi firma contenida en el mismo escrito. d) La notificación y pago de derechos de fecha 8 de enero del 2016, por el que se entregaron las copias a RANDALL LEE BYRD.

Al respecto y después de la valoración realizada a las manifestaciones formuladas por la Dirección Divisional de Patentes de este Instituto, mediante oficio DDP.2016.436 de fecha 16 de marzo de 2016, unidad administrativa competente para conocer del asunto, en base a los datos que fueran aportados y determinando para tal efecto considerar la existencia de documentos que independiente de su denominación pudieran aportar datos a este respecto y así privilegiar el acceso a la información pública, entendiéndose para efectos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3 fracciones VII y IX respectivamente como **Documento** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; así como **Información** la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3 fracción V; se confirma la clasificación de la documentación bajo del supuesto de ***CONFIDENCIALIDAD***, para los expedientes cuyo estado se encuentra en abandonado, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos **18 fracción I, 19, 29 fracción III y 42** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y sus correlativos **26, 27, 37, 41 y 70 fracción IV** del Reglamento de la Ley Federal en cita, así como lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los artículos **100, 110 y 116;** en relación con lo establecido en los artículos **38** y **186** de la Ley de la Propiedad Industrial, **16 y 18**, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y **8**, fracciones **V** y **XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reconociendo que tales limitaciones al acceso de la información, son jurídicamente adecuadas, proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que se intentan proteger en el artículo, **6° fracción I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

*"..**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:*

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

***Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

...

***Artículo 29**. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:*

(...)

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad."

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

***Artículo 26**. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:*

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.
III. La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

***Artículo 27**. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.*

.....

***Artículo 37.** La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente"...*

....

***Artículo 41.** Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.*

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

.....

Artículo 70. *Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:*

(...)

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

....

Artículo 100*. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en está Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

....

Artículo 110*. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.*

...

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 38.- *Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.*

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

....

Artículo 186.- *Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.*

El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 16.- *El acreditamiento de la personalidad de apoderados y representantes se sujetará a lo siguiente:*

I.- La carta poder a que se refiere el artículo 181, fracciones I y II de la Ley, deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos. Los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros;

II.- Se reconocerán para actuar en procedimientos administrativos los poderes generales otorgados para actos de administración o para pleitos y cobranzas;

III.- En los casos previstos en los artículos 187 y 200 de la Ley, los solicitantes o promoventes

podrán acreditar su personalidad con copia de la constancia de inscripción del poder de que se trate en el Registro General de Poderes del Instituto, siempre y cuando en el mismo se contengan facultades para pleitos y cobranzas;

IV.- Los poderes especiales se reconocerán para realizar los actos para los cuales se otorgaron, y

V.- Los solicitantes que actúen por sí, los apoderados y representantes legales, podrán autorizar en sus solicitudes y promociones a otras personas físicas para oír y recibir notificaciones y documentos.

....

ARTÍCULO 18.- *Los expedientes podrán consultarse y permanecerán en el archivo del Instituto durante la vigencia de los derechos de propiedad industrial a que se refieran, salvo aquellos casos en los que el Instituto considere que deberán permanecer por más tiempo.*

Quedan incluidos en el supuesto a que se refiere el artículo 186 de la Ley, los expedientes de solicitudes de patentes no publicadas, los de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales abandonados o denegados, los cuales sólo podrán ser consultados por los interesados o por sus representantes legales o apoderados, así como por las personas autorizadas en los términos del artículo 16, fracción V de este Reglamento.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

(...)

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de* ***interés público*** *y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.*

De la lectura al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que dicha fracción sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

En tal sentido y en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece el criterio bajo el cual la información podrá clasificarse y con ello limitar el acceso de los particulares a la misma, "información reservada y confidencial."

Al respecto y en este orden de ideas, cobra relevancia lo previsto en el lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, que en su segundo párrafo dispone:

"...Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos"

Finalmente y por lo dispuesto en los artículos 8 fracciones V y XXIV y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se tiene:

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

*V.- **Custodiar y cuidar la documentación e información** que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, **e impedir o evitar su uso**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

(...)

*XXIV.- **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal**, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

(...)

ARTÍCULO 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

*V. **Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley**.*

No se omite señalar que la naturaleza misma de la información que solicita, de ser divulgada con anterioridad a la conclusión del procedimiento incurriría en probables responsabilidades administrativas con fundamento en el artículo 8 fracciones V y XXIV y 63 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo que al procedimiento de mérito solo tienen acceso las partes y sus representantes.

De acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 49, así como a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 142, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de resolución a su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LIC. NESTOR GARCIA AGUILAR
DIRECTOR DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IMPI

LIC. ENRIQUE MONTAUDON RAMÍREZ
DIRECTOR DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMPI

MTRO. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y
MIEMBRO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL IMPI